

CARTHAGINENSIA

Revista de Estudios e Investigación
Instituto Teológico de Murcia O.F.M.
Universidad de Murcia

Volumen XVI
Enero-Junio 2000
Número 29

SUMARIO

ESTUDIOS

Francisco Marín Heredia <i>El Salmo 40 y la Ley</i>	1-14
Jürgen Moltmann <i>Niño e infancia como metáforas de la esperanza y de la fe</i>	15-28
Francisco Martínez Fresneda <i>Crear y pensar con los Padres. Boletín de Patrística</i>	29-81
Cesáreo Gutiérrez Espada <i>Luces y sombras del Tribunal Penal Internacional. (Roma 1998)</i>	83-137
José García Oro-María José Portela Silva <i>El obispo fray Bernardo de Fresneda y la Reforma tridentina en la Iglesia de Córdoba</i>	139-181

NOTAS Y COMENTARIOS

Tadeo Matura <i>El diálogo de amor fundamento de una espiritualidad ecuménica</i>	183-192
Miguel Ángel Escribano Arráez <i>El derecho patrimonial en las provincias franciscanas de España. El Fondo Común: la administración del siglo XXI</i>	193-210
Pedro Ruiz Verdú <i>"Dios Padre envió al mundo a su Hijo". XXXV Simposio de Teología Trinitaria. (Salamanca, 18-20/10/99)</i>	211-215
Francisca Moya <i>La "Homelia in laude Ecclesiae" de Leandro de Sevilla. Estudio y valoración</i>	217-220
BIBLIOGRAFÍA	221-244
LIBROS RECIBIDOS	245-248

EL DERECHO PATRIMONIAL EN LAS PROVINCIAS FRANCISCANAS DE ESPAÑA. EL FONDO COMÚN: LA ADMINISTRACIÓN DEL SIGLO XXI

MIGUEL ÁNGEL ESCRIBANO ARRÁEZ

INTRODUCCIÓN *

A lo largo de los siglos de historia de la Orden Franciscana, es evidente que en su misma estructura se han dado una serie de evoluciones que le han permitido acomodarse a los distintos acontecimientos históricos, y de esta forma ha logrado que su presencia en

medio del mundo haya dado los frutos para los cuales fue creada.

Uno de estos cambios es el que ha tenido la administración económica de los bienes materiales de la Orden. Por tanto lo que pretendemos con este estudio es mostrar cómo las provincias franciscanas españolas han acomodado sus estatutos particulares a las nuevas

* La bibliografía más utilizada en la realización de este artículo ha sido: D.J. Andrés, *El derecho de los religiosos. Comentario al Código*, Madrid 1983; H. Arboleda Valencia, "Le norme agli Istituti di Vita Consacrata. Superiori, Consigli e Capitolo", *I religiosi e il nuovo Codice di Diritto Canonico*, Roma 1984, 126-130; F. Aznar Gil, *La administración de los bienes temporales*, Salamanca 1993; J. Beyer, *Il diritto nella vita consacrata*, Milano 1989; F. Campo del Pozo, "Derecho Patrimonial de los Institutos de Vida Religiosa", *XIX Semana Española, El derecho patrimonial canónico en España*, Salamanca 1985, 57-97; V. de Paolis, *La vita consacrata nella Chiesa*, Bologna 1992; E. Gambari, *I Religiosi nel Codice. Commento ai singoli canoni*, Milano 1986; F.G. Morrisey, "The Directory for the Administration of Temporal Goods in Religious Institute". *M. Theriult-J. Thorn (eds.) Unico Ecclesiae servitio Canonical studies presented to G. Lesage, O.M.I. (Ottawa, The faculty of Canon Law of the Saint Paul University, 1991)*, 267-286; J.J. Pineda Fasquelle, *La capacidad económica de los Institutos y sus limitaciones* (c. 634), Roma 1993.

situaciones del mundo civil y de la normativa de la Iglesia a la luz del Código de Derecho Canónico.

No vamos a tratar de hacer una reflexión sobre la pobreza en el pensamiento o en la espiritualidad franciscana, sino una reflexión de cómo se vive el “obligado” uso de los bienes materiales a la luz de los documentos de cada provincia, y por tanto mostrar una nueva dimensión de la vida en pobreza desde las nuevas realidades temporales.¹

Lo primero que descubrimos es la importancia que se da y la insistencia que se hace en la pobreza vivida, no individualmente, sino desde la comunidad, fruto de una nueva reflexión sobre la Vida Religiosa que nos ofrece tanto el Concilio Vaticano II como el Código, donde la santidad del religioso no es sólo el cumplimiento de las constituciones y las normas, sino la capacidad del mismo para conformar su vida a la llamada de Dios desde la vida en la comunidad, todo lo cual hace que la pobreza también adquiera un nuevo sentido (LG 44-45; PC 1; VC 29; can. 607).

De esta manera, se impone en las provincias franciscanas un testimonio colectivo de caridad y pobreza, permaneciendo atentas a las necesidades de la

casa, de la provincia, de la misma Orden, y de la Iglesia universal.

Para ello, era necesario que se diese una mejor cualificación de los bienes religiosos, de tal modo que se comprenda con claridad que estos bienes son bienes eclesiásticos que se rigen por la normativa universal, pero sin olvidar el derecho propio, que dará el matiz definitivo a la administración y disposición de estos bienes materiales.

Se hace necesario, por tanto, un discernimiento de la legislación particular que se perciba más claramente la importancia de unas normas respecto a otras. Es preciso que se descubra la importancia que los religiosos deben dar a los bienes materiales, no por el valor que tengan en sí mismos, sino porque es imprescindible que la pobreza se actúe de un modo dinámico de cara, como decíamos, a vivir desde una mentalidad de comunidad, de Iglesia universal.

A la vez, no se debe olvidar que estamos hablando de unos bienes que son eclesiásticos, cuya gestión es necesaria para el desarrollo de los fines de la Iglesia, así como para la existencia de los institutos y la posibilidad de alcanzar los fines carismáticos de los mismos.

¹ D.J. ANDRÉS, *El derecho de los religiosos. Comentario al Código*, Madrid 1983, 186-187.

ESTUDIO COMPARATIVO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES EN LOS ESTATUTOS PARTICULARES DE LAS PROVINCIAS FRANCISCANAS DE ESPAÑA*

No cabe duda que se ha producido una evolución de la administración económica a nivel de normativa general de la Orden Franciscana, si bien esta evolución se ha debido en gran medida a la necesidad de adaptarse a las nuevas situaciones sociales en que la Orden está presente.

Fruto de esta obligación es que las diversas provincias franciscanas, en sus Estatutos Provinciales, hayan modificado o renovado su forma de administración. Para ello se han servido en primer lugar del amplio margen de confianza que la normativa general ha concedido a estos estatutos particulares (como podemos ver en las Constituciones Generales en el art. 247, que remite a los mismos a la hora de la elección del ecónomo; o en el art. 249, donde se señala que se diga en ellos cuándo se debe pedir licencia a la competente autoridad para los casos en que se

sobrepase los límites de la administración ordinaria).

Y en segundo lugar, los franciscanos se han visto obligados, por la nueva situación socioeconómica, a pasar de una administración autónoma de las casas a una administración común centralizada en las provincias en función de un mayor aprovechamiento de los bienes patrimoniales de cada provincia.

En aquellas donde no se ha producido tal modificación en los estatutos sí se han dado modificaciones en los acuerdos y aprobaciones realizados por los definitorios a instancia de los informes dados por los Consejos de economía, que en muchos casos han sido aprobados por los respectivos capítulos provinciales. Sin embargo, no podemos hablar de que cada provincia tenga un directorio de economía como tal aprobado; es más, solo nos encontramos con algo parecido en la Provincia de Cataluña, que tiene unos Estatutos del Fondo Común.

Será el Fondo Común la gran preocupación de todas las provincias y el empeño en buscar una solución lo más conforme posible a la idea de corres-

* Las fuentes utilizadas son: Regla y Constituciones de la Orden de Frailes Menores, Madrid 1988; Estatutos Generales de la Orden de Frailes Menores, Madrid 1991; Estatutos Particulares de la Provincia Franciscana Bética, Sevilla 1990; Acuerdos del Capítulo Provincial de la Provincia Franciscana Bética, Sevilla 1995; Estatutos Particulares de la Provincia Franciscana de Cantabria, Arantzazu 1988; Acuerdos del Capítulo Provincial de la Provincia Franciscana de Cantabria, Arantzazu 1994; Estatutos Particulares de la Provincia Franciscana de Cartagena, Murcia 1996; Estatutos Particulares de la Provincia Franciscana de Castilla, Madrid 1994; Estatutos Particulares de la Provincia Franciscana de Cataluña, Barcelona 1989; Estatuts del Fons Comú de la Provincia Franciscana de Catalunya, Barcelona 1992; Estatutos Particulares de la Provincia Franciscana de Granada, Cádiz 1993; Estatutos Particulares de la Provincia Franciscana de Santiago, Santiago de Compostela 1992; Estatutos Particulares de la Provincia Franciscana de Valencia, Valencia 1990.

ponsabilidad y en inquirir una mayor autenticidad de la vida en pobreza profesada en la Regla².

Fruto del esfuerzo realizado por las provincias franciscanas de España de adaptar la administración de sus bienes conforme las exigencias tanto civiles como religiosas es que, en todas ellas, se haya establecido la necesidad de un *Consejo de asuntos económicos*, formado por al menos dos consejeros, que ayude, al Ministro provincial en la tarea administrativa³ y sobre todo en el desarrollo del Fondo Común en las provincias, siendo este el gran esfuerzo que todas ellas han realizado en la búsqueda de la fidelidad al c. 640⁴.

Será en las Constituciones donde, haciéndose eco de la interpretación del c. 627, citando el c. 1280, se creen estos consejos en el gobierno general de la Orden y en el provincial. La función principal de estos consejos será la de ayudar a los ecónomos (art. 246, §2). Del mismo modo se nos reenvía a los

Estatutos Generales y a los provinciales, donde se exige la creación de dichos consejos. El nombramiento de sus miembros corresponde al ministro provincial con su definitorio⁵. (*EEGG. art. 140, §2*) Su presidencia pertenece al ecónomo, y su principal misión es cuidar de la recta administración de los bienes temporales a tenor del derecho común y del particular. También será función suya el presentar cada año al definitorio el presupuesto de ingresos y gastos para el año siguiente, a la vez que presenta el balance del año anterior (*EEGG. art. 141*).

No podemos hablar de un mismo modelo a la hora de estudiar cómo se han formado los consejos en las diversas provincias, pues en algunas se han creado explícitamente estos consejos con el fin de llevar a cabo y administrar el Fondo Común (como pueden ser las provincias de Valencia y Cataluña); en otras se han creado dentro de una estructura de secretariados que buscan

² E. GAMBARI, *Vita religiosa secondo il Concilio e il nuovo Diritto Canonico*, Roma 1985, 587.

³ Al no citarse este Consejo en los cánones referentes a la vida religiosa algunos autores han considerado que éste es el mismo grupo de personas que ayudan al Superior mayor en el desempeño de su función según nos dice el c. 627, §1. (V. de Paolis, *La vita consacrata nella Chiesa*, Bologna 1992, 265). Frente a esta opinión otros autores piensan, siendo la opinión más aceptada y la norma que se suele llevar a cabo más habitualmente, que debemos atenernos al derecho particular de cada Instituto, donde se especificará la existencia de dicho Consejo. (F. R. Aznar Gil, o.c. 348)

⁴ "Instituta, ratione habita singulorum locorum, testimonium caritatis et paupertatis quasi collectivum reddere satagant".

⁵ "El definitorio consiste en una legítima reunión, a nivel general o provincial, que conforme a las constituciones propias, hace posible que los superiores tengan un consejo propio que les ayude, aconsejándoles en los actos de gobierno". M. Mayer, "Definitorio", *Dizionario degli istituti di perfezione*, 3, Roma 1976, col. 408-409.

una organización en todos los niveles donde la provincia esté presente, (sería el caso de las provincias de Cantabria o Cartagena).

En cualquier caso, en casi todas ellas el Consejo de economía se establecerá en el Congreso Capitular⁶, menos la Provincia de Cataluña donde, a excepción del Ministro provincial y del Ecónomo provincial que asisten por propio derecho, los otros tres miembros son designados por sufragio de todos los hermanos de la Provincia⁷.

El número de religiosos que lo forman varía de una provincia a otra, aunque lo normal es que sea un número parecido al del definitorio, es decir, unos cuatro o cinco, entre los que estará presente el Ecónomo provincial, pudiendo en algunas aparecer el Ministro provincial como presidente del mismo⁸; en aquellas donde el Ministro provincial no forme parte del Consejo de economía el presidente será el Ecónomo provincial⁹. Por su parte, como ya

señalamos más arriba, las provincias de Cantabria y Cartagena, al tener dividida su organización en secretariados, el secretariado de economía lo presidirá el definidor provincial responsable de esta área, y a él se unirá un número indeterminado de hermanos nombrados por el Ministro provincial que, en el caso de la Provincia de Cartagena, son cinco de los catorce ecónomos locales¹⁰.

En cuanto a las competencias y funciones que le corresponden al Consejo de economía, la principal será la de asesorar al Ministro provincial y al definitorio en lo referente al Fondo Común y a la administración de los bienes. De aquí se derivan las de informar al Definitorio sobre los proyectos de obras, gastos extraordinarios y otros actos, para los que, a tenor de las Constituciones Generales en su art. 349, es necesaria la aprobación del definitorio provincial.

También está obligado a estudiar los presupuestos de la provincia así como

⁶ EEGG. arts. 155-156. Es el celebrado nada más concluido el Capítulo Provincial. Es el lugar donde se acuerdan los destinos de los hermanos así como se nombran los oficios. En este Congreso capitular tiene voz y voto el Ministro provincial electo, el ex Ministro provincial que acaba de cesar en el Capítulo provincial precedente, el Vicario provincial, los definidores elegidos y el Delegado del Ministro general, si asistiese. Las actas de este Congreso deben ser remitidas al Definitorio general debidamente firmadas y selladas para su ratificación.

⁷ La Provincia de Cataluña a tenor de sus EEPP. en el art. 148 toda su cuestión administrativa se rige por los Estatutos del Fondo Común (directorío de asuntos económicos). La normativa sobre la elección del Consejo de economía se encuentra en EEFC. 2.3.1. Este modo de elegir los miembros de su Consejo solamente se puede llevar a cabo, para que realmente sea útil, en aquellas provincias donde el número de religiosos sea reducido.

⁸ EEFC. Cataluña 2.3.1; Valencia art. 152,§2.

⁹ Santiago art. 128; Bética art. 115; Castilla art. 112.

¹⁰ Cantabria art. 8; Cartagena art. 41.

aquellas posibles explotaciones económicas que pudiesen tener algunas frateridades y que requieren la aprobación del definitorio.

Sobre todo, a raíz de la celebración del Capítulo provincial, se suelen establecer una serie de prioridades entre las diversas necesidades de la provincia; al Consejo le corresponderá hacer un balance de las mismas y presentar al Ministro provincial y al definitorio cuáles son las que requieren una mayor urgencia a la hora de realizarse.

Si todo esto lo debe realizar al inicio de cada ejercicio económico, al final del mismo deberá revisar el estado de las cuentas de la Curia provincial, de las diversas administraciones locales y por supuesto tener muy presente cómo se han desarrollado aquellas explotaciones que se tengan en las casas con vistas a formalizar el presupuesto del siguiente ejercicio. Como es lógico, el año en que se celebre el Capítulo pro-

vincial deberá hacer balance de todo el trienio¹¹.

En lo referente a los *actos de administración ordinaria*¹² las provincias se remiten al art. 245,§2 de las Constituciones Generales, donde se insiste en que los hermanos busquen continuamente formas nuevas de desapropiación; por ello a la hora de determinar los límites de la administración ordinaria se debe tener en cuenta el voto de pobreza y la situación económica de la región en la que cada provincia se encuentra asentada¹³.

Esta es la razón que conduce a la necesidad de marcar las normas que establezcan los límites de la administración ordinaria. Límites que serán el resultado de un presupuesto donde consten los ingresos y posibles salidas que se produzcan, así como el debido empleo que se dé a los citados ingresos.

En cuanto a los *actos de administración extraordinaria*¹⁴ descubrimos

¹¹ Todas estas competencias, aunque son comunes a todas las provincias, no se encuentran del mismo modo desarrolladas en los diversos EEPP de las mismas, ya que en alguna de ellas, que se encuentran en un proceso de adaptación a un nuevo sistema económico, más que en los EEPP las encontramos en normas peculiares dadas en los diversos capítulos o emanadas de las reuniones definitoriales: EEFC Cataluña 2.4; Castilla art 112,§2; Santiago remite en su art. 128 a la normativa dada por el Capítulo provincial celebrado entre los días 17-22 de Abril de 1995; Cantabria art. 13; Bética art. 116; Valencia en su art.152,§2 remite a los Estatutos peculiares del Fondo común de 1995 en su art. 14; Cartagena en su art. 41 remite a los acuerdos del Capítulo Provincial.

¹² Se consideran como actos de administración ordinaria aquellos que se llevan a cabo con el fin de satisfacer las necesidades normales y ordinarias de la persona jurídica. (J.J. Pineda, *La capacidad económica de los Institutos y sus limitaciones* (c. 634), Roma 1993, 177; F.R. Aznar, o.c., 380-382).

¹³ F. MORRISEY, o.c., 278; F. Campo del Pozo, o.c., 500.

¹⁴ Son aquellos actos que no se realizan regularmente y que al llevarlos a cabo suponen un cambio en el patrimonio estable del Instituto, requiriéndose especiales licencias de la autoridad competente para poder realizarlos. (F.R. Aznar, o.c., 384).

que, a excepción de dos provincias, Castilla y Granada¹⁵, en las que se dice expresamente que debe ser el Capítulo provincial el que determine la cantidad a partir de la cual se debe pedir el consentimiento de la autoridad competente para realizar los actos de administración extraordinaria, las demás provincias¹⁶ se remiten al definitorio, al consejo de economía o a los secretariados respectivos. La razón que se argumenta no está fuera de lógica, ya que se parte del hecho de que no todos los hermanos que asisten al Capítulo provincial entienden de economía, ni tienen por qué saber sobre esta materia; por ello se considera más oportuno que sea un organismo más especializado el que se encargue de determinar dicha cantidad.

Las respectivas provincias consideraran como acto de administración extraordinaria todo lo concerniente a la construcción de nuevas casas o a las reformas de las ya existentes, de tal modo que supongan una modificación de los planos del edificio¹⁷.

Se requiere, para que el Ministro provincial dé el correspondiente permiso, el consentimiento de su definitorio dado en votación secreta, habiendo oído u obtenido la aprobación del capítulo local también mediante voto secreto. Aunque en algunos estatutos (como los

de las provincias Bética o de Cartagena) se indique que basta con oír al capítulo local, lo cierto es que en la práctica, cuando la obra es de cierta importancia, se suele pedir también el consentimiento de las respectivas comunidades locales.

Del mismo modo, se insiste en que junto con el presupuesto, que suele estudiar el respectivo Consejo de economía, se señale no sólo lo que va a costar la obra, sino también los diversos modos de financiación que se prevean para que tales obras no resulten excesivamente gravosas a la economía de la provincia.

Otra cuestión que se considera como acto de la administración extraordinaria es lo referente a la admisión de legados y donaciones. No todas las provincias lo señalan en sus estatutos, pero aquellas que lo hacen lo remiten al art. 33 de los Estatutos Generales, donde se dice que se tenga en cuenta que estos legados no conlleven un carácter perpetuo, de tal modo que se evite el hipotecar a la provincia con una actividad que no se sabe si en el futuro se podrá llevar a cabo¹⁸. Así la provincia de Santiago precisa que no se acepte ningún legado que supere los 25 años. Por lo demás, hay algunas provincias que envían, respetando la intención de los donantes, los bienes de tales legados a alimentar el Fondo Común de la provincia¹⁹.

¹⁵ Granada art. 120; Castilla art. 113.

¹⁶ Acuerdos de Cantabria 1994, art. 43; EEFC Cataluña, art. 2.4.0; Valencia art. 154; Cartagena art. 40; Bética art. 116.

¹⁷ Cantabria, art. 100; Bética, art. 117; Cartagena, art. 105; Valencia, art. 154,§4; Santiago, 134,§1; Granada, art. 123,§2; Castilla, art. 114.

¹⁸ Granada, art. 122; Santiago, art. 39; Cartagena, art. 38.

¹⁹ Castilla, art. 40; Bética, art. 152 (reenvía a los EE peculiares del Fondo común en su art. 3).

Un capítulo novedoso es el referente a las cuentas bancarias. Así, se ha considerado en las provincias²⁰ en que los titulares de las mismas sean la provincia o la comunidad local, reconociéndose la firma del Ministro provincial y el ecónomo provincial o bien del superior local y del ecónomo local, respectivamente.

Se ha considerado que debe ser necesaria la firma de ambos cuando se pretendan realizar movimientos bancarios de cierta importancia, buscando el mantener un cierto control en dichas cuentas e implicar en la responsabilidad del control de la administración de la fraternidad al superior local.

También para ser fieles al voto de pobreza que se recuerda en el c. 635,§2, se prohíbe que los hermanos sean titulares de cuentas corrientes sin que exista una causa justa, en cuyo caso junto a la firma del religioso debe constar la del ecónomo de la comunidad local a la que pertenece, sobre todo en los casos en que sea necesario por exigencia de algunas profesiones civiles. Del mismo modo se prohíbe que sean titulares de cuentas corrientes pertenecientes a asociaciones de seglares o, sin ser los únicos representantes, que su firma aparezca como válida para realizar movimien-

tos bancarios. Se busca con ello evitar las posibles responsabilidades por deudas que se producirían por una mala administración, a tenor del c. 639, que desde un juicio contencioso a nivel civil haría subsidiaria a la provincia a la que pertenece el religioso a la hora de hacer frente a los gastos que conllevaría una sentencia contraria al administrador.

En los que hace referencia a los *actos de enajenación*²¹ observamos cómo en los estatutos de las distintas provincias²² se puede comprobar el hecho de que se considere estos actos como elementos propios de administración. Esto lo descubrimos cuando observamos que, al permitirse por parte del derecho común (c. 1254,§1) el poder adquirir, retener y administrar, se debe permitir también el hacer un uso enajenatorio de estos bienes, ahora bien, dentro de una vigilancia especial y con unas normas especiales que limitan parcialmente esta capacidad a la hora de llevarlos a cabo; pero no por ello dejan de ser unos actos de administración propios de todo aquel que se considere propietario de unos bienes.

La enajenación no se debe olvidar que es una forma de contrato, y como todo contrato tiene unos elementos

²⁰ Bética, art. 120; Valencia, art. 158; Santiago, arts. 130-131; Castilla, art. 115; Granada, art. 130; Cartagena, art. 34.

²¹ Consisten en transferir o vender un bien estableciéndose una relación jurídica entre dos sujetos. En materia de bienes eclesiásticos se entiende cualquier acto o negocio por medio del cual la situación del patrimonio estable de una persona jurídica puede empeorar. (F.R. Aznar, o.c. 399; F. Campo del Pozo, o.c., 503; V. de Paolis, o.c., 261).

²² Valencia, art. 154,§3; Acuerdos de Cantabria 1994, art. 44.46; Castilla, art. 113-114; Granada, art. 121.

principales, que son: unos sujetos (el que trasmite y el que adquiere), el objeto (que suelen ser bienes inmuebles de una persona jurídica tanto pública como privada) y una causa que siempre debe ser justa y razonable, pudiendo ser que se dé una urgente necesidad, evidente utilidad u otras razones pastorales graves (cc. 1293; 638,§3)²³.

FONDO COMÚN

Lo primero que descubrimos es que el Fondo Común no es únicamente el mero resultado de una renovación en el sistema económico llevado a cabo por las provincias franciscanas de España a la luz de la nueva situación económica que ha surgido en la sociedad civil, sino que más bien es el fruto de una renovación mucho más amplia producida en la Orden a raíz de la promulgación de las Constituciones Generales el 2 de agosto de 1987.

Se pretende enfocar la economía desde una perspectiva diferente, insistiéndose en lo que debe ser la vida en común. Para ello insisten tanto las Constituciones como los Estatutos en su capítulo III en el fomento del espíritu de fraternidad y solidaridad, que se lleva a cabo por medio de la vida fraterna en común (c. 607,§2).

Del mismo modo, con la idea de vivir en fraternidad se quiere fomentar la convicción de que, si bien la vida de los religiosos se desarrolla en una comunidad local concreta, forman una fraternidad provincial²⁴. Con ello se salva una falsa idea monacal que se había introducido a raíz de la legislación anterior al Concilio Vaticano II, por la que los conventos tenían aspecto de monasterios autónomos, lo que conllevaría el olvidar que se forma parte de una comunidad mayor como es la provincia, la cual a su vez está dentro de la Orden.

Con este Fondo Común lo que se busca es estimular el uso sobrio de los bienes materiales por parte de los hermanos, en la búsqueda de una mayor coherencia a raíz de la profesión de pobreza y para estar más de acuerdo con el contexto socio-económico en el que se desenvuelven los religiosos²⁵. Con esta idea de un uso moderado de los bienes económicos se pretende también que los hermanos sean capaces de clarificar las verdaderas necesidades que se tienen, para así ser competentes para indagar nuevas formas de desapropiación, prescindiendo de lo superfluo para cubrir otras necesidades que se le presenten tanto a la Orden como a la Iglesia en aspectos de promoción humana y religiosa²⁶.

²³ F.R. AZNAR, o.c., 407-409; J.J. Pineda Fasquelle, o.c., 188-190.

²⁴ CCGG, art. 169,§1.

²⁵ CCGG, arts. 72-73; "La Vocación de la Orden hoy" Declaración del Capítulo general de Madrid de 1973, n° 20.

²⁶ CCGG, art. 245,§2.

Por ello, es erróneo el pensar que el Fondo Común pretende disminuir la necesaria autonomía y responsabilidad de cada fraternidad. Más bien se consigue todo lo contrario, pues se logra administrar mejor unos bienes siendo más conscientes de lo que se dispone.

a. Constitución y funcionamiento del Fondo Común

El mantenimiento del Fondo Común se hace con las aportaciones que las distintas comunidades locales hacen al mismo, a lo que se debe añadir los bienes de las cuentas financieras de la Curia provincial. Estas aportaciones varían según la situación económica de cada provincia, así como la realidad social en la que se encuentre inmersa. Por tanto, no se puede hablar de una unificación de criterios a la hora de incrementar el fondo.

Se puede considerar que en casi todas las provincias se constituyó este

Fondo Común con las cuentas de las curias provinciales, a los que se debe añadir los legados que fueron destinados al mismo, y la mayor parte de ingresos que tenían las comunidades locales en las cantidades que iban del 50 al 75% de los mismos²⁷.

En cuanto a las aportaciones anuales, la diversidad es todavía mayor, pues en algunos casos las cantidades serán fijas para todas las casas de la provincia²⁸, mientras en otros casos se tendrá en cuenta la realidad de estas comunidades, sobre todo si son colegios o centros de explotación cuya administración tenga unas características peculiares²⁹. En todas ellas, estas cantidades son determinadas por el Ministro provincial asistido por su defensor y habiendo sido aconsejado por el Consejo de economía³⁰.

Acerca del funcionamiento del Fondo Común encontramos una mayor similitud en las provincias, así como en las cantidades y fines que deben atender³¹. De este modo, nos encontramos

²⁷ EEFC Bética art. 2.1; Granada art. 119,§2; Cartagena, Acuerdos económicos del trienio 1993-1996.

²⁸ EEFC Bética art. 2.1; EEFC. Valencia art.3; EEFC Castilla art. 3.

²⁹ Santiago en los Acuerdos definitivos del 15-I y 5-III de 1996 señala la diversa forma de contribuir al fondo común por parte de las casas sin explotación (que lo harán mensualmente) y las casas con explotación (lo harán cuatro veces al año en razón del ejercicio económico del año anterior); Acuerdos de Cantabria 1994 art.48; Cartagena es similar al caso de la Provincia de Santiago; EEFC Cataluña art. 2.1.1-3.

³⁰ Para una mayor comprensión tanto de la constitución como del mantenimiento de los respectivos fondos provinciales remito al cuadro final, donde se detalla la situación de cada Provincia en particular.

³¹ EEFC Cataluña art. 2.2.1-10; EEFC Bética art. 3; EEFC Castilla art. 4; Granada art. 119,§6; Santiago (aunque no concreta que se refiera al Fondo Común, ya que cuando se aprobaron sus estatutos todavía no existía tal fondo, pero consideramos como tales lo referente a lo que debe cubrir la administración provincial) art. 137; EEFC Valencia art. 4; Cartagena, Acuerdos económicos del trienio 1993-1996.

que el Fondo Común cubre las siguientes necesidades:

+ Todos los gastos de la curia provincial, entendiéndose los gastos de viajes y otros conceptos que pudiese realizar el Ministro provincial, así como el sostenimiento de la Curia general, y otros organismos provinciales.

+ Los seguros médicos particulares así como los pagos a la Seguridad Social.

+ La formación tanto inicial como permanente, incluyéndose los estudios superiores con todo lo que conllevan de costes de matrículas, viajes, estancias, etc.

+ Atención económica a los familiares de los religiosos que pudiesen necesitarlo.

+ El mantenimiento de las enfermerías provinciales.

+ Las necesidades de las fraternidades que no pudiesen cubrir por sí mismas ciertos gastos, como puede ser todo lo que haga referencia a las obras.

+ Anualmente un porcentaje del fondo se destinará a obras de carácter social, dando prioridad a aquello que se refiera a ayuda a miembros de la Familia Franciscana, sobre todo a las posibles necesidades de las religiosas clarisas.

b. Régimen del Fondo Común

El Fondo Común se regirá por el

Consejo Provincial de economía y su Comisión ejecutiva.

Funciones del Consejo de Economía

Al fijarnos en los estatutos de las diversas provincias franciscanas descubrimos que prácticamente en todas ellas tiene las mismas funciones. En algunos casos se especificará en mayor medida esta función, mientras que otros únicamente se mencionará, dejando al mismo Consejo de economía una posterior concreción de su tarea habida cuenta la situación real de la provincia y la situación económica de las distintas fraternidades³².

Por tanto, desde una visión global y recogiendo las diversas funciones que las provincias conceden al Consejo de economía nos encontramos que son éstas:

+ Realizar detalladamente los presupuestos correspondientes a cada ejercicio económico, que normalmente se suele realizar contando los años naturales. Estos presupuestos deben ser presentados al definitorio para su aprobación antes de ser presentados a la provincia. Dentro de esta misión provincial le corresponde al Consejo analizar los presupuestos que presenten las fraternidades y dar su conformidad al definitorio acerca de la viabilidad de lo allí presupuestado.

³² EEFC Cataluña, art. 2.4.1-11; EEFC Valencia, art. 14; Santiago, art. 133; Granada art. 104-106; Cartagena, art. 40,§2; Castilla art. 112,§2; EEFC Bética art. 4; Bética art. 116; Cantabria, art. 13.

+ Una vez analizadas las necesidades presentadas por las fraternidades, le compete indicar al definitorio cuál debe ser, la prioridad a la hora de realizarlas y cuales deben llevarse a cabo con los bienes del Fondo Común.

+ Le corresponde proponer cuál debe ser la forma y cantidad en que las diversas fraternidades locales deben contribuir al Fondo Común, para presentarlas al definitorio.

+ Este Consejo debe presentar los miembros que formen la Comisión ejecutiva del Fondo Común, del mismo modo que revisar la contabilidad que dicha comisión lleve a cabo.

+ Debe asesorar al definitorio en todas aquellas actuaciones que supongan realizar actos de administración extraordinaria, así como a la hora de aceptar donaciones que pudiesen resultar onerosas, o llevar a cabo enajenaciones que superen las cantidades presupuestadas.

+ Del mismo modo le corresponde señalar la cantidad con la cual la provincia ayude al miembro que abandone la Orden, a tenor del art. 261 de las Constituciones Generales y al c. 702,§2, en virtud de la caridad evangélica.

+ También debe señalar la cantidad que se destinará cada año a obras de carácter social o apostolado tanto dentro de la propia Familia Franciscana como de otras necesidades de la Iglesia o de organizaciones extraeclesiales.

Reseñar que todo esto no puede realizarlo el Consejo si no es con la debida aprobación del definitorio y del Ministro provincial, como ya queda indicado

en lo anteriormente dicho, pero que conviene matizarlo de cara a evitar posibles confusiones.

Comisión Ejecutiva

Nos encontramos con una figura que sólo está presente en tres provincias: Granada, Valencia y Cataluña. En las demás no aparece ni una lejana mención a la misma. La razón puede ser doble. Por un lado el no tener plenamente desarrollada la estructura organizativa del Fondo Común, y por lo tanto faltarle algunos elementos en su desarrollo. Por otro lado, el no considerar necesaria la multiplicación de entes. Si la Comisión la forman miembros del Consejo y su misión debe estar supervisada por el Consejo, no hace falta un organismo inferior para administrar el Fondo Común, sobre todo teniendo en cuenta que toda la economía de las provincias se desarrolla a partir del Fondo. Por lo tanto no me parece muy adecuada la creación de esta comisión. Además tendría una razón de ser esta comisión en el caso de que los consejos de economía fuesen excesivamente amplios, pero, como vimos, lo suelen formar un número no mayor de cinco o seis personas, con lo cual las decisiones a tomar se agilizan.

Quizás podría tener razón de ser cuando comienza a desarrollarse el Fondo Común, pero una vez puesto en funcionamiento, la tarea de esta comisión la llevará a cabo el Consejo de economía.

No obstante, como digo, hay tres

provincias que lo tienen y, por lo tanto, a continuación expongo su composición y funcionamiento³³.

Componen la Comisión, el ecónomo provincial más dos consejeros que serán propuestos por el Consejo para que el definitorio los nombre. En caso de que alguno de ellos no forme parte del Consejo de economía, automáticamente pasa a formar parte del mismo³⁴. Se les nombra al comienzo de cada trienio y permanecen en el cargo hasta la nueva elección que surja del nuevo Capítulo provincial.

Sólo la Provincia de Valencia señala en el art. 16 de sus EEFC, que se reunirán trimestralmente y siempre que lo requiera la gestión del Fondo Común. En los casos de Granada y Cataluña no se indica una periodicidad exacta, sino

que se aconseja que se reúna periódicamente y siempre que sea requerida.

En cuanto a sus funciones podemos señalar:

+ Administrar el Fondo Común conforme a las directrices marcadas por el Consejo de economía y aprobadas por el definitorio.

+ Estudiar las diversas peticiones de las fraternidades y presentárselas al Consejo de economía.

+ Presentar el Informe anual del ejercicio económico para que el Consejo lo presente al definitorio para ser aprobado.

+ En casos imprevistos y urgentes, actuará conforme lo determine directamente el Ministro provincial, consultando si es posible al definitorio.

³³ EEFC Cataluña, art. 2.6.1-5; EEFC Valencia, art. 15-18; Granada, art. 104-106. 126,§3.

³⁴ EEFC Cataluña, art. 2.6.3.

**CUADRO EXPLICATIVO DE LA CONSTITUCIÓN Y MANTENIMIENTO
DEL FONDO COMÚN EN CADA UNA DE LAS PROVINCIAS**

FONDO COMÚN	Iniciación	Aportaciones anuales
BÉTICA	Cuentas financieras de la Curia y el 50% de las cuentas financieras de las casas.	El 10% del remanente inicial más el 35% sobre los beneficios del ejercicio anterior.
CANTABRIA	Fondos de la administración provincial, más los legados y donaciones que tenga la provincia.	Todas las fraternidades entregarán el 15% de las entradas brutas ordinarias y extraordinarias. El Ministro provincial con su defensorio podrá eximir de ello o parte a las fraternidades en razón de sus servicios a la provincia o de sus peculiaridades. Más las que tengan superávit entregarán el 50% del mismo.
CARTAGENA	Fondos de la administración provincial.	Cada comunidad envía una cantidad al mes fijada a tenor de la realidad de cada fraternidad. Al final del año todas las fraternidades envían el dinero que haya en cada comunidad, deduciendo el fondo de maniobra. Quedan exentos de esta norma los colegios, que tendrán una vinculación especial con el Fondo Común a tenor de lo acordado por el Consejo de economía.
CASTILLA	Está formado por los haberes de la de la administración provincial, exceptuando el fondo dedicado a la enseñanza (becas, etc.)	Las aportaciones de las casas se indicarán al comienzo de cada año a tenor del balance del ejercicio anterior y del presupuesto del presente. Más la rentabilidad del dinero propio del Fondo Común y las donaciones que se hagan a la provincia salvando las destinadas a la formación.

FONDO COMÚN	Iniciación	Aportaciones anuales
CATALUÑA		Las aportaciones de las fraternidades que determine el Consejo de economía, más el remanente final. Las pensiones de los religiosos en edad de jubilación.
GRANADA	Remanente del ejercicio anterior de todas las contabilidades de la provincia y el capital disponible de la misma provincia.	Los beneficios anuales de todas las contabilidades deducido el fondo de maniobra.
SANTIAGO	Fondo de la administración provincial más el 50% de la tesorería de todas las casas.	Las casas sin explotación mensualmente aportarán el 25% de sus ingresos y al final del ejercicio económico el 50% de su tesorería. Las casas con explotaciones enviarán el 50% de la tesorería repartido en cuatro trimestres, calculado a partir del ejercicio anterior.
VALENCIA		Aportaciones ordinarias: las que provienen de las fraternidades y obras de explotación de la provincia que anualmente se establecerán. Aportaciones extraordinarias: limosnas, donaciones, etc. Aportaciones especiales que, en caso de urgencia, el Ministro provincial con su defensorio puedan establecer.

CONCLUSIÓN

Tras el estudio llevado a cabo, me gustaría destacar el gran esfuerzo que las provincias franciscanas de España están realizando para tratar de adecuar su sistema de administración económica al Fondo Común. No obstante, se observan una serie de elementos en los que se debería insistir y que considero importantes de cara a una mayor unión a la hora de cohesionar los principios desde los que se trabaje.

Así, en primer lugar se echa en falta en la Orden un directorio sobre materia económica. No pretendo con ello decir que deba marcarse desde el gobierno general de la misma la forma de trabajo que en cada provincia se deba llevar a cabo, ya que indudablemente se debe tener en cuenta la realidad en la que cada una está inserta, pero sería importante que se determinasen unas directrices o principios informadores donde los diversas provincias se pudiesen apoyar a la hora de realizar su administración económica.

A lo largo de estos años en la Orden se ha escrito acerca de la formación, de la misión, de la oración, etc., pero falta una *ratio* sobre economía. No quiero pensar que sea por cuestiones de escrúpulos y que se pudiese pensar que el escribir sobre esta materia sería signo de un interés desmedido por los bienes materiales y por tanto se trataría de una falta contra la pobreza. Considero que al pensar de esta forma estaríamos incurriendo en un grave error, ya que tanto el Concilio Vaticano II como el Código nos invitan a vivir una nueva dimensión de la misma, pues no hay mayor testimonio de pobreza que el

saber administrar rectamente aquellos bienes de los que se dispone. Lo contrario, el desentendernos de ellos y no darles la importancia que deben tener, sí sería una falta contra la austeridad de vida. Una buena administración que fomente la colaboración y la corresponsabilidad sería un trabajo realizado en aras de la justicia y de la atención a los hermanos más necesitados.

Del mismo modo que se necesita este directorio en la Orden, en las provincias también se descubre esta falta. Bien es cierto que en algunas se tiene, pero la mayoría de las provincias van trabajando de acuerdo con las decisiones que se toman en los respectivos capítulos provinciales o bien con los programas que los distintos secretariados de economía realizan anualmente. Esta forma de trabajar es correcta para ir caminando poco a poco, pero no prevé los posibles contratiempos que puedan surgir al no estar bien definidos algunos elementos, como pueden ser las aportaciones que deben hacer las casas, o los pasos que se deben seguir para el uso de los bienes que se encuentran en el Fondo Común. No es de extrañar que algunos religiosos se muestren reticentes a este sistema, cuando no está suficientemente clara la forma de administración y el control que de esos bienes se realiza.

Esta misma situación se puede dar con la figura del banco provincial. Es una forma nueva y ciertamente interesante que servirá en un futuro para centralizar en una misma cuenta los ingresos que superen la administración ordinaria de las casas. Es un proyecto que está comenzando, pero, al no estar todavía configurado su funcionamiento,

no es de extrañar que se puedan crear conflictos a la hora de entender el modo de sostenimiento de esta cuenta común por parte de las comunidades y la forma en que se manifestarán los beneficios del mismo en las comunidades que lo sostienen.

No obstante, son cuestiones que se deberán ir aclarando con el tiempo y conforme la figura del Fondo Común vaya tomando mayor entidad y realidad en la vida ordinaria de las provincias, pero indudablemente a ello ayudaría un directorio de asuntos económicos que clarificase conceptos y situaciones.

En segundo lugar se nota la falta de una mayor comunicación en esta materia a un nivel interprovincial. Indudablemente es muy difícil adecuar el funcionamiento y pretender que sea lo más acorde posible, pero sí que sería conveniente una mayor intercomunicación entre los ecónomos provinciales de cara a aunar criterios ante las nuevas situaciones que plantean las leyes civiles, y sobre todo ante cuestiones como la asistencia médica o la colaboración y mutuo esfuerzo en un posible plan de pensiones, teniendo en cuenta la situación que atraviesa la Seguridad Social estatal.

Pero, no solamente se debe resaltar aquello que falta por hacer, sino también los puntos en los que se ha avanzado dentro de este nuevo dinamismo de la pobreza, como es el interés que tienen todas las provincias por fomentar la mutua ayuda entre las otras ramas de la Familia Franciscana, de un modo especial con los monasterios de clarisas, con los que se tiene una particular atención.

De igual modo, como signo de per-

tenencia a la Iglesia universal, la importancia que se concede a la colaboración en tareas misionales desarrollando o sosteniendo económicamente proyectos de desarrollo en países subdesarrollados. Se une a ello la conciencia que se va creando en relación a la presencia de los franciscanos en aquellos organismos sociales no necesariamente religiosos, donde la aportación económica y humana por parte de las provincias está favoreciendo la apertura de nuevas vías para erradicar la pobreza, en cualquiera de sus manifestaciones, insistiéndose en que esta ayuda nace del fruto del trabajo de las casas, y como signo de un esfuerzo por evitar todo tipo de acumulación de bienes.

Es importante la insistencia en que se ayude a aquellos religiosos que abandonan la Orden y pudiesen pasar necesidad hasta que vuelvan a rehacer sus vidas. Esta asistencia no debe ser únicamente material, aportando una cierta cantidad de dinero, sino sobre todo posibilitando la búsqueda de trabajo.

Es indudable que todavía queda un largo camino por recorrer, pero no es de menor importancia el que ya se ha andado y el deseo de seguir superando las dificultades que se puedan presentar. Son nuevas rutas que se van abriendo dentro del caminar de la Iglesia.

La pretensión de este estudio no era sino presentar cómo se está trabajando en España a nivel de provincias franciscanas y cómo se han ido adecuando a las directrices del derecho patrimonial, a la vez que realizan un esfuerzo por acomodar la presencia franciscana ante el año 2000 y a la apertura de una Europa sin fronteras, donde la Orden debe

estar presente con un mismo sentir y unas formas comunes de actuar.

No pretendo haber cerrado del todo el estudio, ya que se puede insistir y profundizar en otros muchos aspectos que quedan abiertos y que necesitarán

de una ulterior reflexión para su perfeccionamiento y para poder realizar un mismo trabajo en común de todas las provincias, de tal forma que el testimonio que se dé sea lo más acorde posible, testimonio de una misma familia.